

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RAFAEL GARCÍA PAGÁN

Recurrido

V.

GLORIVETTE DÍAZ
SANTIAGO

Peticionario

JORGE IBRAHIM GARCÍA
DÍAZ

Interventor

KLCE202300705

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D CU1997-0043

Sobre:
Relaciones Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Bermúdez Torres y la Jueza Rivera Pérez.¹

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2023.

Comparece por derecho propio, la Sra. Glorivette Díaz Santiago (Díaz Santiago o peticionaria) para que revoquemos las *Resoluciones* emitidas y notificadas el 13 de junio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Relaciones de Familia y Menores de Bayamón (TPI).

No obstante, al examinar el recurso, resolvemos ***desestimar*** el mismo por académico. Veamos.

-I-

En virtud de lo anterior, nos limitaremos a presentar los hechos procesales pertinentes del caso.

El joven adulto Jorge Ibrahim García Díaz (joven García Díaz o interventor) ha sido diagnosticado con autismo dentro del espectro

¹ Panel Especial de conformidad con la Orden Administrativa OAJP-2021-086, inciso 3, sobre la asignación de recursos nuevos cuando el mismo caso ha generado recursos ante el Tribunal de Apelaciones y la OATA-2023-109 emitida el 23 de junio de 2023, debido a que la Hon. Gina Méndez Miró dejó de ejercer funciones como jueza del Tribunal de Apelaciones.

Asperger. El **19 de febrero de 2019**, el TPI dictaminó que el joven era acreedor de una pensión de alimentos entre parientes **para concluir sus estudios universitarios**.² Así, el **10 de junio de 2019** se aprobó la estipulación de las partes en la cual el Sr. Rafael García Pagán (García Pagán o recurrido) se comprometía a pagar \$375 por concepto de pensión a favor de su hijo mayor de edad, García Díaz.³

Luego de varias incidencias procesales, incluyendo dos *Sentencias* de este Tribunal apelativo,⁴ y en pos de cumplir con la vista evidenciaria ordenada por este Tribunal, el TPI citó a las partes a una vista para mostrar causa y de estado de los procedimientos para el 2 de mayo de 2023.

Así, el **2 de mayo de 2023** comparecieron a la Vista el padre, señor García Pagán; la madre, señora Díaz Santiago por derecho propio, y el joven interventor García Díaz acompañado de su abogada.⁵ Luego de escuchar los planteamientos de las partes, el TPI indicó que, cuando se celebrara la vista ordenada por el Tribunal de Apelaciones, ambas partes tendrían el peso de la prueba en sus respectivas causas. Así, le ordenó al recurrido consignar la pensión, por la controversia de si el relevo de pensión procedía o no.

Así, el **7 de junio de 2023**, el recurrido trajo a la atención del TPI que, durante el descubrimiento de prueba, salió a relucir que **el joven García Díaz completó su bachillerato en mayo de 2023**. Añadió, que dicha información no se había notificado al foro primario ni a las partes. Resaltó, que era cuestionable que se le obligara a continuar pagando una pensión por razón de estudio.

El **9 de junio de 2023**, la señora Díaz Santiago solicitó por derecho propio unas órdenes para obtener, entre otras cosas, el

² Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, págs. 5 – 8.

³ Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, págs. 11 – 13.

⁴ Este Tribunal atendió dos (2) recursos apelativos en el presente caso. El primer recurso fue el *KLCE202100686*, cuya *Sentencia* fue dictada el 28 de junio de 2021. El segundo recurso fue el *KLCE202200417*, cuya *Sentencia* fue emitida el 27 de junio de 2022.

⁵ Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, págs. 14 – 16.

expediente médico del recurrido.⁶ El TPI determinó *No ha lugar* por el momento y le exhortó a orientarse con representación legal.⁷

En la **misma fecha del 9 de junio de 2023**, la peticionaria presentó una moción informando desacato, y oponiéndose al relevo de pensión solicitado por el recurrido.⁸ En respuesta, el TPI declaró *No ha lugar* la moción y le apercibió que no tenía legitimación para hacer reclamos a nombre del interventor García Díaz, ya que el joven contaba representación legal.⁹ Según surge del expediente, el **14 de junio de 2023**, la peticionaria, solicitó la reconsideración, sin embargo, la misma fue declarada *No ha lugar*.

Así, pues, la señora Díaz Santiago recurre ante nos el **22 de junio de 2023**, mediante *certiorari* y señaló los siguientes errores:

1. *Erró el TPI en ordenar la consignación de lo adeudado por concepto de pensiones alimenticia y de no ordenar que sea entregado al Interventor y/o a la Peticionaria quien tuvo que cubrir los gastos que dejó de pagar el recurrido.*
2. *Erró el TPI en [no] reconocer la legitimación activa de la Peticionaria y de guardar silencio sobre el desacato por falta de cumplir con lo ordenado.*
3. *Erró el TPI en declarar no ha lugar de récord médico, cuando fue el propio recurrido quien puso en controversia su salud.*

En calidad de cortesía, el **27 de septiembre de 2023** el TPI notificó a este Tribunal de Apelaciones que emitió una *Resolución* el **22 de septiembre de 2023**,¹⁰ en la que, entre otras cosas, resolvió que la vista evidenciaria ordenada era innecesaria.¹¹ En lo pertinente, expresó:

[E]n resumen, habiendo revisado en detalle todo el derecho aplicable, cada documento presentado desde intervención inicial del joven Jorge Ibrahim en enero 2018 solicitando la continuación de los alimentos post mayoría de edad, analizada cada alegación de las partes desde entonces hasta el presente, escudriñada cada expresión del Tribunal de Apelaciones en las múltiples instancias que se ha recurrido al foro desde que se generó la controversia sobre el relevo de

⁶ Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, págs. 23 – 24.

⁷ Emitida y notificada el 13 de junio de 2023.; Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, págs. 3 – 4.

⁸ Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, págs. 19 – 20.

⁹Emitida y notificada el 13 de junio de 2023.; Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari Civil*, págs. 1 – 2.

¹⁰ Notificada el 26 de septiembre de 2023.

¹¹ *Resolución* del TPI emitida el 22 de septiembre de 2023, págs. 1 – 22.

pensión, hemos quedado plenamente e -indiscutiblemente convencida- sin la más ínfima duda o reserva mental que la pensión que se estableció como alimentos entre parientes en el presente caso a favor del interventor Jorge Ibrahim García Díaz fue POR RAZÓN DE ESTUDIO Y NO POR INCAPACIDAD. Igualmente, estaríamos en posición de descartar la solicitud de alimentos por alegada razón de incapacidad por 2 factores importantes adicionales, a saber: (1) por el hecho que la prueba pericial recibida fue clara en que el joven era funcional y (2) porque tomamos conocimiento judicial que en una sala hermana se ha presentado el pleito de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor (BY2023RF01406) en la cual la Sra. Díaz Santiago solicita que se declare incapaz al aquí interventor.

Por ello y todo lo previamente expresado en los párrafos que anteceden, consideramos que la celebración de la vista ordenada por el Tribunal para poder determinar si el relevo procedía o no, se ha tornado académica. Destacamos además el hecho de que se presentó un caso de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor en otra sala del Tribunal por lo que no nos compete hacer una determinación sobre las supuestas incapacidades del interventor.¹²

-II-

A.

El auto de *certiorari* es un medio procesal de carácter discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las resoluciones de un tribunal de menor rango.¹³ Es por ello, que la discreción se define como el *poder para decidir en una forma u otra; esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.*¹⁴

No obstante, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,¹⁵ delimita las instancias en que atenderemos las resoluciones y órdenes mediante *certiorari*; a saber:

[E]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari

¹² *Id.*, en la págs. 20 – 21.

¹³ *Mun. de Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711 (2019).; *IG Builders et al. V. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 – 338 (2012).

¹⁴ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

¹⁵ Reglas de Procedimiento Civil 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.

en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...].¹⁶

En el ejercicio prudente de nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos de los asuntos presentados mediante *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁷ nos brinda los siguientes criterios:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁸*

Lo antes dicho, es una cuestión de discreción judicial para expedir o denegar el auto de *certiorari*. Por lo cual, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹⁹

B.

A su vez, es norma en nuestro ordenamiento jurídico, que: *“los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.²⁰*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*; *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁰ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.²¹ Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.²²

El Reglamento de este honorable Tribunal nos faculta bajo la Regla 83,²³ a desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes instancias:

(B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*

- (1) *que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
- (2) *que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;*
- (3) *que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;*
- (4) *que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o*

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) *El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*²⁴

-III-

El **22 de junio de 2023** la señora Díaz Santiago recurrió ante nos por derecho propio, mediante el auto de *certiorari*. En resumen, señaló que el TPI incidió: **(1)** al ordenar la consignación de la pensión en lugar de ser entregado al joven interventor o a ella; **(2)** al no reconocerle legitimación activa; y, **(3)** al no conceder su solicitud para obtener el récord médico del recurrido.

Sin embargo, el **11 de agosto de 2023** el TPI celebró una vista, y luego de atender las alegaciones de las partes, precisó que iba a revisar detalladamente el caso para poder establecer, si dada

²¹ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

²² *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

²³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

²⁴ *Id.*

las circunstancias actuales, la orden para celebrar la vista evidenciaría se había vuelto académica.

Evaluable detalladamente el caso, el **22 de agosto de 2022** el TPI determinó que la vista evidenciaría pautada para el 12 de octubre de 2023 **era innecesaria**. En lo pertinente, volvemos a reseñar la expresión del foro primario:

*[E]ste Tribunal considera que **habiéndose cumplido la única condición para la culminación de la pensión por razón de estudio** (no existe duda que el interventor completo su grado de bachillerato en mayo 2023) **y ante el hecho que el Sr. García Pagán renunció a su reclamo que el relevo fuese retroactivo a junio 2021** (sino, que se hiciera efectivo a mayo 2023 cuando el joven finalmente culminó) la vista en sus méritos ordenada por el Tribunal de Apelaciones se ha **tornado académica**.*²⁵

Ante este escenario, el presente recurso se ha tornado académico; es decir, nos encontramos ante un asunto no justiciable, pues lo resuelto en la citada resolución permea, por demás, los errores señalados. Por lo que, procede la desestimación del recurso de *certiorari*.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de *certiorari* epígrafe.

Lo acordó el Tribunal y certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ Resolución del TPI emitida el 22 de septiembre de 2023, pág. 20.